

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

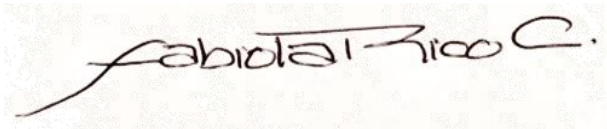
Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720110018400
Causante	Jorge Enrique Cabezas Barreto

En aras de dar continuidad al trámite de la referencia, se informa que en fecha de 05 de febrero de 2024 fue adjuntada y enviada la documentación solicitada por la DIAN, sin haber obtenido respuesta aún. Por lo tanto, se ordena **requerir** a la DIAN, para que en el término de quince (15) días a partir de la notificación del presente auto, informe si la sucesión del causante JORGE ENRIQUE CABEZAS BARRETO presenta obligaciones pendientes de pago o si, por el contrario, es procedente continuar con el proceso; secretaría proceda de conformidad.OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 068 de hoy, 26/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

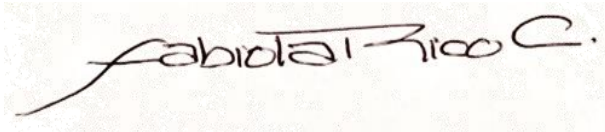
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720110024300
Causante	Isabel Carrillo Roa

En aras de dar continuidad al trámite de la referencia, se ordena **requerir** a la DIAN, para que en el término de quince (15) días a partir de la notificación del presente auto, informe si la sucesión del causante ISABEL CARRILLO ROA presenta obligaciones pendientes de pago o si, por el contrario, es procedente continuar con el proceso. OFICIESE.

Secretaría proceda a remitir el link del expediente al apoderado de los interesados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

SYGM-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 068 de hoy, 26/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Interdicción (Revisión)
Radicado	110013110017 20120053900
Demandante	Rosa Elvira Bernal Rodríguez
Titular de derechos	Segundo Adolfo Bernal Cepeda

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

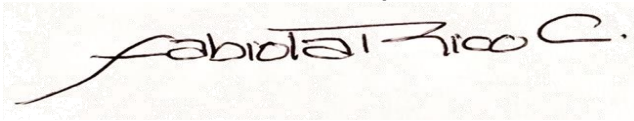
Téngase en cuenta la manifestación del apoderado judicial vista en el numeral 10 del expediente, en la que informa que el titular de derechos SEGUNDO ADOLFO BERNAL CEPEDA, reside en el municipio de Viracachá, actualmente reside en la vereda Chen del mismo municipio, finca “el cuadro”, al cuidado de la señora Rosa Elvira Bernal Rodríguez.

Como consecuencia de lo anterior,

Remítase oficio de conformidad con la Estrategia única de reparto de solicitudes de valoración de apoyos establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá Guardianes de tus Derechos, a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VIRACACHÁ, ubicada en la Carrera 6 No. 4 – 37, correo electrónico personeria@viracacha-boyaca.gov.co, para que procedan a realizar la respectiva valoración al titular de derechos SEGUNDO ADOLFO BERNAL CEPEDA.

Una vez se cuente con el informe de valoración, se resolverá lo pertinente a la solicitud de nombramiento de apoyo judicial provisional.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 068 de hoy, 26/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720140020700
Causante	Arcenio Camelo Camelo

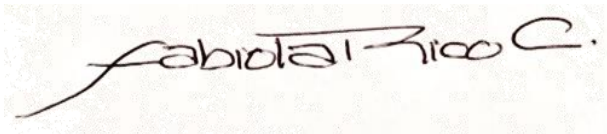
En aras de dar continuidad al trámite de la referencia, se ordena tener por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados las respuestas remitidas por la DIAN (archivo digital 019), para que estos procedan a realizar las gestiones tendientes a sanear el trámite y de esta forma poder continuar con el decreto de la partición de los bienes que conforman el acervo hereditario del causante.

De otra parte, se **requiere** nuevamente a todos los interesados y a sus apoderados judiciales para que informen si han dado cumplimiento a las indicaciones dadas por la DIAN en memorial del 18 de octubre de 2022 (archivo digital 019); se advierte que sin el lleno de dichos requisitos no es posible darle continuidad al proceso.

Secretaría proceda a remitir el link del expediente al apoderado judicial y a los interesados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

SYGM-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 068 de hoy, 26/04/2024.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

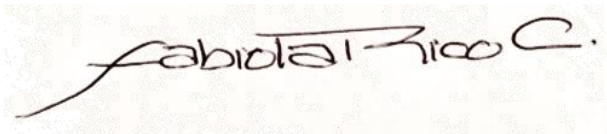
Clase de proceso	Sucesión doble intestada
Radicado	110013110017 20140037800
Causante	Georgina Sánchez y Anselmo Jiménez Sánchez

En aras de dar continuidad al trámite de la referencia, se ordena **requerir** a todos los interesados y a sus apoderados judiciales para que acrediten el cumplimiento de las indicaciones dadas por la DIAN en memorial del 10 de noviembre de 2022 (archivo digital 008), puesta en conocimiento mediante auto de fecha 11 de enero de 2024; se advierte que sin el lleno de dichos requisitos no es posible darle continuidad al proceso.

Secretaría proceda a remitir el link del expediente al apoderado judicial y a los interesados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 068 de hoy, 26/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Separación de Bienes
Radicado	110013110017 20190051500
Demandante	Gloria Inés Sierra López
Demandado	Gustavo Buitrago

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 19 de octubre de 2023, se tuvo por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado en contra del auto proferido el 12 de septiembre de 2023.

Observa el despacho que, en el micro sitio de la página de la rama judicial, obra la constancia en la que informa “... *SE DEJA CONSTANCIA QUE POR FALLAS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, EL ESTADO DEL DIA 13 DE SEPTIEMBRE NO PUDO SER PUBLICADO. EN CONSECUENCIA, ESTE ESTADO SE ENTENDERA FIJADO EL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 Y LOS TÉRMINOS COMENZARAN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE ...*”.

Por lo anteriormente expuesto; se dejará sin valor y efecto el auto proferido el 19 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que revisados los términos para interponer el recurso contra el auto atacado, este fue presentado en forma oportuna.

Siendo así las cosas y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, y a fin de evitar futuras nulidades, se declarará sin valor ni efecto jurídico el auto del 19 de octubre de 2023, por las razones antes expuestas y se continuará con el trámite del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.;

RESUELVE,

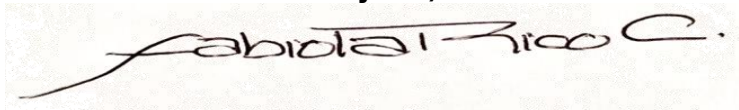
Primero: Declarar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 19 de octubre de 2023, por lo antes expuesto.

Segundo. Continuar con el trámite en el asunto, resolviendo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado.

Tercero: Requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que informe al despacho si se realizó la valoración psiquiátrica y/o psicológica Forense a la señora GLORIA INÉS SIERRA LÓPEZ, la cual estaba programada para el día 08 de febrero de 2024 a las 11:00 a.m., de ser el caso se solicita se remita el informe pertinente.

Cuarto: Oficiar al Juzgado Diecinueve (19) de Familia de Bogotá con el fin de que remita a este despacho el link del proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO radicado con el número 11001311001920210045800 en el que las partes son GUSTAVO BUITRAGO y GLORIA INÉS SIERRA LÓPEZ

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 068 de hoy, 26/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Separación de bienes
Radicación	11001311001720190051500
Demandante	Gloria Inés Sierra López
Demandado	Gustavo Buitrago

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia del 12 de septiembre de 2023 (archivo 023 del expediente digital), en la que se negó la solicitud de declarar la pérdida de competencia para conocer del proceso reivindicatorio adelantado por GLORIA INÉS SIERRA LÓPEZ.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente radica su oposición en que considera que el auto que se recurre, manifestando que *“...si bien es cierto, las nulidades dentro del proceso civil, deben ser la última razón, como se indica en el auto que se recurre, pero en esta causa pueda que no proceda, porque como se dijo en el acápite de precedencia, este despacho pudo que respeto todas las garantías y debido proceso al demandado, pero se está solicitando es la perdida de competencia y no la nulidad, aunque no esté de acuerdo, que se haya obviado la práctica de la prueba pericial a mi cliente, que sin auto ese despacho decidió desligarlo, atendiendo escrito de Medicina legal, también lo es que en atención al fallo de constitucionalidad del artículo 121 de CGP, mediante sentencia C-443/2019, ese despacho solo tiene competencia para proferir la decisión frente a la perdida de competencia y conceder los recursos de la vía gubernativa, conforme al artículo 318 y ss de la norma ibídem.*

Que frente al auto que se recurre, no sucedió, porque solo niega la procedencia de la pérdida de competencia, sin conceder los recursos y procede a fijar fecha para audiencia el día 09 de noviembre de 2023, decisión que como quiera que no cumple con los postulados legales, es nula, de acuerdo al artículo 133 numeral 1 del CGP y se deberá declarar, máxime cuando el auto no cumple con las normas procedimentales, que el juez o autoridad deberá indicar los recursos que le proceden y sino le proceden deberá manifestarlo, situación que no sucedió, por eso se deberá reponer y desde ya, interpongo de manera subsidiario el recurso de apelación...”.

Por lo tanto, solicita reponer el auto declarando la perdida de competencia y remitiéndolo al juzgado Diecinueve (19) de Familia de Bogotá para que se acumule con el proceso de Cesación de Efecto Civiles del Matrimonio Católico, que allí cursa.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso establece:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...).

(...) Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...).”

Lo anterior permite concluir que, efectivamente, cualquier actuación posterior al cumplimiento del término previsto en la norma, en principio está viciada de nulidad; sin embargo, a este punto es pertinente resaltar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia acerca de la figura de pérdida automática de competencia por cumplimiento del término descrito en la norma procesal; según esta alta corporación, esta figura no puede ceñirse simplemente al tenor literal de la disposición, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias que han ocasionado que la decisión que pone fin a la instancia no se haya proferido dentro del término legal.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que, cuando se invoca la causal de nulidad descrita en el artículo 121 del Código General del Proceso, *“no (se) puede pasar por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual ‘el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial’”*¹.

A su vez, expresó que *“nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediabilmente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que*

¹ Entre otras, ver Sentencia de 27 de noviembre de 2015, radicado No. 08001-31-03-006-2001-00247-01; Sentencia de 18 de julio de 2016, radicado No. 68001-31-10-004-2005-00493-01; Sentencia de 14 de diciembre de 2017, radicado No. 11001-02-03-000-2017-02836-00.

ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”².

Bajo este lineamiento, ha sostenido que, proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

También ha señalado que resulta más grande el favor que se le presta a los derechos justiciables, avalando una providencia de mérito que, aunque retardada, ya definió la contienda, antes que optar por la invalidación, que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo.

Con fundamento en lo anterior, ha establecido que la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso³.

Ahora bien, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad, la Corte Constitucional ha condensado el precedente en esta materia de la siguiente forma:

“El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”⁴.

Descendiendo al caso concreto y revisadas las actuaciones desplegadas por esta sede judicial, es posible concluir que se han adelantado todas las gestiones tendientes a que el proceso siga su curso; tanto es así, que fue necesario oficiar ordenado la valoración a la demandante, para que sea realizada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, actuación que a la fecha se encuentra pendiente de la respuesta de dicha entidad, toda vez que en comunicación del 22 de enero de 2024, informaron al despacho que la señora demandante GLORIA INÉS SIERRA LÓPEZ se encontraba citada para el día 08/02/2024 a las 11:00 a.m. en las instalaciones del Instituto, con el fin de practicar la valoración psiquiátrica y/o psicológica forense ordenada.

² Sentencia de 5 de julio de 2007, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado No. 08001-3103-010-1989-09134-01.

³ Ver sentencia T-341 de 2018.

⁴ Ver sentencia C-193 de 2016.

Así las cosas, se considera que la decisión tomada en el auto atacado, no vulnera el debido proceso ni el acceso a la administración de justicia a que tienen derecho las partes.

Ahora bien, frente a la manifestación del apoderado judicial en la que indica que la actuación es nula porque el despacho no indicó los recursos que proceden o no en contra del auto atacado, téngase en cuenta que la ley procesal no contempla la obligación de indicarle al profesional del derecho, los recursos que son procedentes en contra de las providencias y el desconocimiento de las mismas no es justificación para no dar el cumplimiento correspondiente.

Por otra parte, debe apreciarse que en este asunto no se ha declarado la pérdida de competencia.

En consecuencia, y sin ser necesario entrar en mayores consideraciones, el despacho concluye que la providencia a través de la cual se negó la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia en el presente asunto se encuentra ajustada a derecho, por lo que no sufrirá ninguna modificación.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, este no se concederá, al ser abiertamente improcedente, toda vez que no se encuentra enlistado entre los susceptibles de impugnación de que trata el artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C.

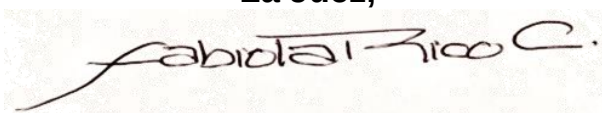
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia del 12 de septiembre de 2023, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

TERCERO. En providencias de esta misma fecha se resolverá lo pertinente, en aras de dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 068 de hoy, 26/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Separación de Bienes
Radicado	11001311001720190051500
Demandante	Gloria Inés Sierra López
Demandado	Gustavo Buitrago

ASUNTO A DECIDIR

Encontrándose el presente asunto para resolver, el incidente de nulidad formulado por parte del apoderado judicial del demandado GUSTAVO BUITRAGO, quien solicitó se declare la nulidad parcial del auto que admite la demanda, conforme a los postulados del artículo 132 y numerales 1, 4, 5 y 6 del art. 133 del C.G.P.

Además de ello, manifiesta que se debe declarar la nulidad extralegal y constitucional porque se consideran insaneables, referente al derecho del debido proceso y derecho de defensa, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 136 y 138 del CGP.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Fundamenta el apoderado del demandado la nulidad propuesta en el artículo 133 del C.G.P., argumentando:

“... 1.- Mediante mandato la señora GLORIA INES SIERRA LOPEZ le concede poder especial, amplio y suficiente al abogado JONY P. RASMUSSEN ESCOBEDO para que presente demanda de Separación de Bienes en contra de mi cliente, con presentación personal ante notaria 67 de Bogotá el día 07 de febrero de 2019.

2.- El señor apoderado judicial de la señora GLORIA INES SIERRA LOPEZ, presenta demanda de separación de bienes, alegando como hechos las causales 1, 2, 3 y 4 del artículo 154 del CC y como pretensiones que se decrete la separación de los bienes habidos en el matrimonio entre la demandante y mi cliente el señor GUSTAVO BUITRAGO, que la sociedad conyugal quede disuelta y en estado de liquidación, se ordene a mi cliente el señor GUSTAVO BUITRAGO a pagar una cuota alimentaria por el 35% a favor de la señora GLORIA INES SIERRA LOPEZ, ordenar al señor GUSTAVO BUITRAGO un tratamiento médico-psicológico, como perjuicios se concede al señor GUSTAVO BUITRAGO al pago por perjuicios morales a favor de la demandante la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes y subsidiario a lo anterior una sanción por 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil de matrimonio entre mi cliente el señor GUSTAVO BUITRAGO y la señora GLORIA INES SIERRA LOPEZ y libros varios; que se condene en costas al demandado señor GUSTAVO BUITRAGO; como medida cautelar se ordene una cuota alimentaria del 35% a cargo de mi cliente señor GUSTAVO BUITRAGO por concepto de la pensión que devenga y a favor de la demandante señora GLORIA INES SIERRA LOPEZ (oficiar); el embargo y secuestro

de los bienes de la sociedad conyugal entre mi cliente y la demandante, así:

- a) Inmueble con matricula catastral No. 50C-1598956, ubicados en la calle 67 A Bis No. 110-23 de Bogotá.
- b) Inmueble con matricula catastral No. 50N-20815048, sin más datos.

Ordenar el embargar y secuestrar los dineros y demás ingresos de la cuenta de ahorros No. 0741999020 de propiedad del señor GUSTAVO BUITRAGO en el banco caja social y demás sumas de dineros depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro y títulos bancario o financiero, certificado de depósito a término fijo que parezcan a nombre del demandado en los siguientes bancos: de Bogotá, Popular, BBVA Colombia, de Colombia, Occidente, Caja Social, Davivienda, Agrario y Av Villas.

3.- El día según secuencia de reparto No. 9699 de fecha 19 de marzo de 2019, la demanda fue asignada al Juzgado 11 Civil de Circuito de Bogotá.

4.- Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019 el Juzgado 11 Civil de Circuito de Bogotá, profiere decisión declarándose incompetente para adelantar la causa y remite a los Juzgado de Familia reparto, **(auto que solo aparece la mitad en el expediente digital)**.

5.- A través de secuencia de reparto No. 13374 de fecha 09 de mayo de 2019, la demanda fue asignada al Juzgado 17 Civil de Circuito de familia de Bogotá.

6.- Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019, el Juzgado 17 Civil de Circuito de familia de Bogotá inadmite la demanda para que allegue los registros civiles de nacimiento de las partes y la calidad de pensionado del señor GUSTAVO BUITRAGO, fin demostrar su capacidad económica.

7.- Mediante auto de fecha 28 de julio de 2019, el Juzgado 17 Civil de Circuito de familia de Bogotá, admite la demanda de separación de bienes y corre traslado a la parte demandada por 20 días, para que conteste y allegue las pruebas que quiere hacer valer y reconoce personería al apoderado judicial, (Negrillas y subrayas es mío).

8.- Mediante auto de fecha 28 de julio de 2019, el Juzgado 17 Civil de Circuito de familia de Bogotá, no accede a la solicitud de alimentos, por ser improcedentes en esa clase de asuntos.

9.- El día 02 de septiembre de 2019, mi cliente el señor GUSTAVO BUITRAGO, se notificó de manera personal del auto de fecha 28 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 17 Civil de Circuito de familia de Bogotá mediante el cual admite la demanda de separación de bienes, (Negrillas y subrayas es mío).

10.- Mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2019, el Juzgado 17 Civil de Circuito de familia de Bogotá, previa solicitud del

apoderado judicial, decreta el embargo y secuestro de los inmuebles con folios de matrícula Nos. 50C-1598956 y 50N-20815048 y ordena oficiar a la ORIP y decreta el embargo y secuestro de la cuenta de ahorro No. 0741999020 a nombre del señor GUSTAVO BUITRAGO en el banco caja social y sobre las demás cuentas bancarias, previo a resolver la medida cautelar, la parte demandante debía aclarar, indicando los números y bancos.

11.- El día 30 de septiembre de 2019 mi cliente (el demandado), mediante apoderado judicial contesto la demanda de separación de bienes, donde solicita que se decrete la pretensión 1 y 2 y se opone a las demás, solicita no tener en cuenta y tener como ilegal la prueba allegada mediante CD del numeral 3 y se opone a la práctica de las pruebas periciales, porque no aporta nada al proceso y tampoco el apoderado judicial de la parte demandante indicó cuál era su finalidad, (Negrillas y subrayas es mío).

12.- Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 17 Civil de Circuito de familia de Bogotá, reconoce personería al apoderado judicial de la parte demandada y se pronuncia respecto de las pruebas solicitadas por las parres, así:

Parte demandante:

Téngase como tales al decidir de fondo el proceso, las documentales allegadas con la demanda; interrogatorio de parte al demandado señor GUSTAVO BUITRAGO; las testimoniales y oficiar al departamento de psiquiatría y psicología del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, para que practique examen psicológico al señor GUSTAVO BUITRAGO, cabe anotar, que el mencionado auto solo aparece la mitad en el expediente digital (Negrillas y subrayas es mío).

13.- Mediante Oficio No. 3590 de fecha 09 de diciembre de 2019, el Juzgado 17 Civil de Circuito de familia de Bogotá, oficia al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, para que practique examen psicológico al señor GUSTAVO BUITRAGO.

14.-Mediante Oficio No. 3591 de fecha 09 de diciembre de 2019, el Juzgado 17 Civil de Circuito de familia de Bogotá, oficia al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, para que practique examen psicológico a la señora GLORIA INES SIERRA LOPEZ.

15.- Mediante Oficio No. 3591 de fecha 09 de diciembre de 2019, el Juzgado 17 Civil de Circuito de familia de Bogotá, oficia al Banco Caja Social el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorro No. 0741999020 a nombre del señor GUSTAVO BUITRAGO.

16.- Mediante los oficios No. 3581 y 3582 de fecha 09 de diciembre de 2019, el Juzgado 17 Civil de Circuito de familia de Bogotá, a las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos Zonas Centro y Norte los embargos a los inmuebles según matrícula Nos. 50C-1598956 y 50N-20815048, decretado en providencia de fecha 09 de septiembre de 2019.

17.- Mediante auto de fecha 03 de julio de 2020, el Juzgado 17 Civil de Circuito de familia de Bogotá, señala fecha para audiencia conforme al 372 del CGP, para el día 31 de julio de 2020, según auto de fecha 13 de noviembre de 2019 (Sin que se pronunciara frente a los documentos allegados por la parte demandante y las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos Zonas Centro y Norte, respeto de los embargos a los inmuebles según matrícula Nos. 50C-1598956 y 50N-20815048), Negrillas es nuestro).

18.- El día 31 de julio de 2020, el Juzgado 17 Civil de Circuito de familia de Bogotá, apertura la audiencia conforme al artículo 372 del CGP, con etapa de conciliación fracasada, indica que no hay medidas de saneamiento por adoptar, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, donde la parte demandante indica que no hay variación de los hechos ni de las pretensiones, y que fueron confesados según el artículo 96 CGP (no es cierto), y la parte demandada indica que no se presentaron excepciones, pero que solo fueron confesados los hechos generales 1, 2, 3.1 y 3.2., decreto y practica de pruebas.

Parte demandante

a). Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda (Fls. 1 al 23).

b). decretar el interrogatorio de parte al demandado señor GUSTAVO BUITRAGO.

c). Ordena escuchar en declaración a los testigos de la parte demandante, que se limitaran en audiencia.

Parte demandada

a) Decreta el interrogatorio de parte a la demandante señora GLORIA INES SIERRA LOPEZ.

Como quiera que no pudieron conectarse los testigos, suspende la audiencia para el día 18 de enero de 2021 y prorroga el termino para dictar fallo o sentencia desde el día 19 de agosto de 2020, (sin que mencione por cuanto tiempo la prorroga y negrillas es nuestro).

19.- El día 18 de enero de 2020, el Juzgado 17 Civil de Circuito de familia de Bogotá, continua la audiencia conforme al artículo 372 del CGP, con las siguientes actuaciones, así:

a). Se llevó a cabo el interrogatorio de parte a las partes

b). Ordena oficiar a CASUR para que allegue al proceso los desprendibles de pago de la asignación de retiro de los meses de noviembre y diciembre de 2020, certificación de asignación de retiro del señor GUSTAVO BUITRAGO.

c). Requiere al señor GUSTAVO BUITRAGO, para que allegue el registro civil de nacimiento de su hija JOHANNA MILENA

BUITRAGO MARTIN.

d). Ordena oficiar a la DIAN para que allegue la declaración de renta del señor GUSTAVO BUITRAGO durante los tres (3) últimos años,

e). Constancia que la señora MARIA VICENTA SIERRA LOPEZ no tiene cámara, únicamente audio y se lleva a cabo de la diligencia a través del celular del apoderado de la demandante.

f). Reciben las declaraciones a las señoras CARMEN SANCHEZ, YOMARA KATHERINE BUITRAGO SIERR Y GLORIA PATRICIA RAMIREZ.

g). Suspende la audiencia para el día 22 de marzo de 2021 a las 09:0 am

20.- Mediante auto de fecha 22 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 17 Civil de Circuito de familia de Bogotá, donde para continuar conforme al artículo 372 y 373 del CGP, señala fecha para audiencia para el día 23 de marzo de 2021 a las 09:00 am, informando a las partes que evacuaran la etapa de alegatos de conclusión y dictará sentencia de manera virtual y pueden hacerlo de manera presencial.

21.- Mediante oficios números 214 y 215 de fecha 09 de marzo de 2021, la secretaria del Juzgado 17 Civil de Circuito de familia de Bogotá y enviados a través de correos de la misma fecha a la DIAN y CASUR, solicitando la información ordenada en audiencia de fecha 18 de enero de 2020.

22.- Mediante oficio No. BOG-2020-001509-GPPF-DRBO de fecha 14 de abril de 2021, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicita al Juzgado 17 Civil de Circuito de familia de Bogotá, que aclare que prueba pericial debe hacerse según el portafolio de servicio de esa entidad, de acuerdo al proceso que adelanta, observando los principios de pertinencia y conducencia, ya que según los oficios 9581 y 9582 no están en las pericias ofertadas por esa entidad, puede ser establecido por psicología clínica en el servicio de salud al que están afiliados los señores GUSTAVO BUITRAGO y GLORIA INES SIERRA LOPEZ.

23.- Mediante correos de fecha 25 de febrero de 2021, el apoderado judicial del demandado allego el Registro Civil de la señora JOHANNA MILENA BUITRAGO MARTIN; de fecha 11 de marzo de 2021 CASUR allega los desprendibles de pago de la asignación de retiro de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y la constancia de vinculación del señor Agente ® GUSTAVO BUITRAGO y de fecha 15 de marzo de 2021 la DIAN allega las declaraciones de renta del señor GUSTAVO BUITRAGO en los años 2017, 2018 y 2019.

24.- Continuación de audiencia de fecha 23 de marzo de 2021, donde el señor Juez 17 Civil de Circuito de familia de Bogotá, pone en conocimiento y ordena agregar al expediente las respuestas allegadas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el

Registro Civil de la señora JOHANNA MILENA BUITRAGO MARTIN y respuestas de la DIAN y CASUR, para que hagan parte integral del mismo. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante y las respuestas dadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ordena oficiar a esa entidad, para que efectúe la valoración solicitada por la parte demandante, pericia psiquiátrica y psicológica forense sobre afectación mental en violencia intrafamiliar. Sin que se suspenda la misma y tampoco se pronunciara frente a la prórroga para fallo o sentencia conforme al artículo 121 del CGP, (Negrillas y subrayas es nuestro).

25.- Mediante auto de fecha 19 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 17 Civil de Circuito de familia de Bogotá, pone de presente a la parte demandante que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no ha dado respuesta al oficio de fecha 14 de abril de 2021, con el fin de realizar pericia psiquiátrica y psicológica en el marco de la afectación mental en violencia intrafamiliar, donde se involucre a las partes y ordena oficiar requiriendo al mencionado instituto, para obtener respuesta.

26.- Mediante auto de fecha 19 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 17 Civil de Circuito de familia de Bogotá, ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, servicio de portafolio – psiquiatría forense, para que en menor tiempo procedan a realizar pericia psiquiátrica y psicológica forense, en el marco de la afectación mental en violencia intrafamiliar, donde se involucren los señores GUSTAVO BUITRAGO y GLORIA INES SIERRA LOPEZ, teniendo en cuenta que mediante oficio No. 341 de fecha 14 de abril de 2021 y radicado en sus dependencias el día 14 de abril de 2021, donde se les ordenó lo anterior y sin obtener respuesta alguna a través del correo electrónico, so pena de hacerse acreedor de las sanciones señaladas en la Ley por su desacato y por secretaria enviar la totalidad del expediente.

27.- Mediante oficio No. BOG-2020-001509-GPPF-DRBO de fecha 24 de febrero de 2022, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informa al Juzgado 17 Civil de Circuito de familia de Bogotá, que el “portafolio de servicio del Grupo psiquiátrica y psicológica forense, las pericias psiquiátricas y psicológicas forenses sobre la afectación mental en violencia intrafamiliar, se aplica con el objeto de conocer si un hecho o conducta investigada se considera un maltrato psicológico, ya que el hecho debe causar una alteración mental en el otro (la víctima), de tal manera que se afecte su funcionamiento como individuo social (familiar) y le impide ejercer las funciones propias de la familia (bien jurídico tutelado por la ley), para poder mantener la unidad y la armonía familiar”, por lo anterior de manera respetuosa solicita al despacho, nuevo oficio petitorio donde se especifique a cuál de las dos personas relacionadas deben aplicar la pericia mencionada y queda en la espera para poder dar trámite a la solicitud y análisis remitida por ese despacho.

28.- Informe secretarial de fecha 22 de junio de 2022, entrada al despacho para resolver los escritos 11 y 12 de la parte demandante.

29.- Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 17 Civil de Circuito de familia de Bogotá, donde en atención a la respuesta emitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ordena oficiar nuevamente a esa entidad, en cumplimiento a la providencia de fecha 19 de enero de 2022, especificando que la pericia psiquiátrica y psicológica forenses sobre la afectación mental en violencia intrafamiliar, debe realizarse a la señora GLORIA INES SIERRA LOPEZ, por secretaria remitir el oficio junto con la totalidad del expediente y en cuanto a la sustitución de poder, se reconoce personería para actuar al suscrito apoderado judicial.

30.- Mediante oficio No. 0314 de fecha 23 de febrero de 2023 y correo electrónico de la misma fecha, la secretaria del Juzgado 17 Civil de Circuito de familia de Bogotá, remite al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cumplimiento a la providencia de fecha 17 de febrero de 2023, que la pericia psiquiátrica y psicológica forenses sobre la afectación mental en violencia intrafamiliar, debe realizarse a la señora GLORIA INES SIERRA LOPEZ...”.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad que fuera formulado por el apoderado del demandado.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 29 de la C.N. establece el principio conocido como de legalidad del proceso, al disponer que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y el inciso 2° del mencionado precepto ordena que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio”*.

Conforme a lo anterior, es claro que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad (Artículo 133 del C.G.P) se pueden considerar como vicios que anulan la actuación cuando el juez así lo declare expresamente, lo cual significa que cualquiera otra circunstancia no calificada como tal, podría ser una irregularidad, pero jamás podrá ser fundamento para declarar la invalidez de la actuación.

Las nulidades procesales, enseñan la Doctrina y la Jurisprudencia, se refieren única y exclusivamente a la actuación procesal que se cree ha violado el debido proceso o el derecho de defensa.

Así las cosas, el despacho se pronunciará frente a cada una de las causales de nulidad, invocadas por el apoderado judicial del demandado, así:

Actuación del juez en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Frente a esta causal, es evidente que no se configura, toda vez que esta sede judicial no ha declarado la falta de competencia, para continuar conociendo del asunto.

Indebida representación.

En el caso de marras, tenemos que la nulidad procesal invocada por el incidentante es la consagrada en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P, que hace referencia a que el proceso es nulo: “...4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder...”.

La referida norma contempla dos eventos o hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, la primera de ellas, cuando una persona, sin tener el derecho de postulación (no ser abogado) o pese a no poder actuar por sí misma, acude al proceso de manera directa y sin representación, como lo sería el caso de los incapaces y, la segunda de ellas, cuando es representada en el proceso por una persona que no es abogada o que contando con tal calidad carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, pues este es un presupuesto que ha sido instituido como una garantía cardinal o imprescindible del derecho de defensa que le asiste a todos los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial; sobre el particular ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.

“Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”^{1 2.}

En el presente asunto la demandante GLORIA INÉS SIERRA LÓPEZ, no sólo confirió el respectivo poder, sino que facultó al apoderado judicial para poder actuar dentro del proceso de separación de bienes tomando como base las causales del art. 154 numerales 1, 2, 3, 4 y 8 del C.C.

No obstante, lo anterior en el presente caso quien alega la nulidad es el apoderado judicial del demandado, sin que se acreditara si el apoderado judicial demandante cuenta con sanciones en el Registro Nacional del Abogados, que es cuando en realidad entraría en vigencia la causal de carecimiento del poder y con ello no le da derecho al incidentante a reclamar que la demandante se encuentre indebidamente representada.

De ahí, entonces, que, de existir el aludido vicio, era la demandante la legitimada para solicitar la nulidad, esto con el objeto de que sea resarcido el derecho de defensa del que posiblemente pudo verse afectada.

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 11 de agosto de 1997, expediente 5572.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017.

Omisión de oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas.

En cuanto a la causal enlistada en el art. 133 del C.G.P., numeral "...5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...*".

Para el despacho, se torna innecesaria la solicitud de dicha causal, toda vez que el presente proceso se encuentra a la espera del dictamen ordenado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ordenado en una de las audiencias celebradas y decretado una vez se escuchó el interrogatorio de las partes, audiencias a las que el apoderado judicial del demandado asistió y en su momento no controvertió.

Adicionalmente, el juzgado no observa que se halla omitido alguna etapa del proceso, es más se han decretado pruebas de oficio en aras de velar por las garantías procesales que les asiste a las partes.

Omisión para alegar de conclusión.

Ahora bien, en cuanto a la causal del art. 133 del C.G.P. numeral "... 6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...*".

En el presente asunto, no se encuentra configurada la causal de nulidad alegada por el incidentante, pues hasta la fecha de la emisión de esta providencia, no se ha cerrado la etapa probatoria, como se mencionó anteriormente por estar a la espera de un dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y, por lo tanto, no se ha corrido traslado para alegar de conclusión.

Sobre la pérdida de competencia

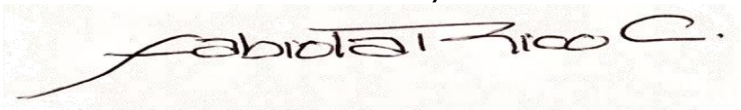
Tal como se manifiesta en providencia de esta misma fecha, en la que se está resolviendo el recurso de reposición en contra del auto que negó la pérdida de competencia, si bien se ha excedido el termino establecido en el art. 121 del C.G.P., lo cierto es que esto se debe a que aún se encuentran pendientes pruebas por recaudar y en este caso debe primar la realidad procesal sobre las formalidades, toda vez que, generaría una afectación para las mismas partes invalidar todo lo actuado en este proceso e iniciar un nuevo trámite.

Por lo expuesto, y sin entrar en más consideraciones, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el incidente de nulidad planteado por el apoderado judicial del demandado GUSTAVO BUITRAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 068 de hoy, 26/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación sociedad conyugal
Radicado	11001311001720190104300
Demandante	María Mónica del Rosario Espinosa Meyer
Demandado	José Martin Mariño Arenas

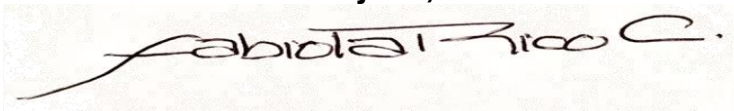
Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, como quiera que los interesados dentro de la oportunidad señalada, nombrados mediante acta del 5 de abril de 2024, no realizaron ninguna manifestación frente al requerimiento realizado por el juzgado y a fin de continuar con el trámite del presente asunto se relevan del cargo y se designa como partidores a los doctores EDUARDO ALFONSO AMOROCHO ORTIZ, CARLOS ALBERTO BURGOS, LUIS ANDRÉS RICO PACHECO; de la lista de auxiliares de la justicia, quien (es) cuenta (n) con un **término de veinte (20) días** para presentar el trabajo encomendado.

Aceptado el cargo por el primer auxiliar de la justicia, remítasele el proceso, dejándose las constancias del caso.

Comuníquesele **TELEGRÁFICAMENTE** sus nombramientos haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 068 de hoy, 26/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	11001311001720210022800
Demandante	Constanza Alicia Valderrama Alarcón
Demandado	David Tibocha Barrera

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, adelantado por CONSTANZA ALICIA VALDERRAMA ALARCÓN, en contra de DAVID TIBOCHA BARRERA.

ANTECEDENTES

Mandamiento de pago

En decisión del 27 de octubre de 2022 (archivo digital 14) se libró mandamiento de pago en contra de DAVID TIBOCHA BARRERA, para que en el término de **cinco (05) días** pagara en favor de su hija, P.A.T.V., los siguientes valores:

1. La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000,00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de octubre a diciembre del año 2007, por valor de \$100.000,00 cada una.
2. La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000,00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa, adeudadas por el ejecutado en el año 2007, por valor de \$100.000,00 cada una.
3. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS (\$1.292.040,00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2008, por valor de \$107.670,00 cada una.
4. La suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DIEZ PESOS M/CTE. (\$323.010,00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudadas por el ejecutado en el año 2008, por valor de \$107.670,00 cada una.
5. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.391.148,00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2009, por valor de \$115.929,00 cada una.
6. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$347.787,00), correspondiente al

valor de las 3 mudas de ropa adeudadas por el ejecutado en el año 2009, por valor de \$115.929,00 cada una.

7. La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.418.976,00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2010, por valor de \$118.248,00 cada una.
8. La suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$354.744,00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudada por el ejecutado en el año 2010, por valor de \$118.248,00 cada una.
9. La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.463.952,00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2011, por valor de \$121.996,00 cada una.
10. La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$365.988,00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudadas por el ejecutado en el año 2011, por valor de \$121.996,00 cada una.
11. La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.510.356,00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2012, por valor de \$125.863,00 cada una.
12. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$377.589,00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudadas por el ejecutado en el año 2012, por valor de \$125.863,00 cada una.
13. La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.566.696,00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2013, por valor de \$130.558,00 cada una.
14. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$391.674,00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudadas por el ejecutado en el año 2013, por valor de \$130.558,00 cada una.
15. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$1.604.928,00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2014, por valor de \$133.744,00 cada una.

16. La suma de CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$401.232,00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudadas por el ejecutado en el año 2014, por valor de \$133.744,00 cada una.
17. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.636.068,00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2015, por valor de \$136.339,00 cada una.
18. La suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$409.017,00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudadas por el ejecutado en el año 2015, por valor de \$136.339,00 cada una.
19. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.695.948,00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2016, por valor de \$141.329,00 cada una.
20. La suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$423.987,00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudadas por el ejecutado en el año 2016, por valor de \$141.329,00 cada una.
21. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.810.764,00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2017, por valor de \$150.897,00 cada una.
22. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$452.691,00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudada por el ejecutado en el año 2017, por valor de \$150.897,00 cada una.
23. La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE OCHOS PESOS M/CTE. (\$1.884.828,00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2018, por valor de \$157.069,00 cada una.
24. La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$471.207,00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudadas por el ejecutado en el año 2018, por valor de \$157.069,00 cada una.
25. La suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

(\$1.944.768,00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2019, por valor de \$162.064,00 cada una.

26. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$486.192,00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudada por el ejecutado en el año 2019, por valor de \$162.064,00 cada una.
27. La suma de DOS MILLONES DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.018.664,00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2020, por valor de \$168.222,00 cada una.
28. La suma de QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$504. 666,00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudadas por el ejecutado en el año 2020, por valor de \$168.222,00 cada una.
29. La suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.051.172,00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2021, por valor de \$170.931,00 cada una.
30. La suma de quinientos cuatro mil seiscientos sesenta y seis QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$512. 973,00), correspondiente al valor de las 3 mudas de ropa adeudadas por el ejecutado en el año 2021, por valor de \$170.931,00 cada una.
31. Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (artículos 88 y 431 inciso 2º del Código General del Proceso).
32. Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectúe el pago total (artículo 1617 del Código Civil).

Asimismo, se le advirtió al demandado que contaba con el término de **diez (10) días** para proponer excepciones.

Existencia de la obligación - título ejecutivo

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en copia del acta de conciliación suscrita ante la defensora de familia del Centro Zonal Mártires del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 09 de octubre de 2007, en la que se estableció una cuota de alimentos en favor de P.A.T.V., y a cargo de DAVID TIBOCHA BARRERA.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

Excepciones

En providencia Del 18 de diciembre de 2023 (archivo digital 26), se tuvo como notificado personalmente a DAVID TIBOCHA BARRERA, a partir del 25 de octubre de 2023, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y se ordenó contabilizar el término para acreditar el pago total de la obligación o proponer excepciones, sin que el demandado emitiera pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El juzgado procederá de plano a verificar los demás requisitos que exige el Código General del Proceso, sección segunda (proceso ejecutivo), título único, capítulo I (disposiciones generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:

Vencido el término legal, la parte demandada no acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago del 27 de octubre de 2022, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento, así como practicar la liquidación del crédito y de los intereses, como lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Asimismo, se constata que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible; dicha exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago, tal como quedó plasmado en la conciliación suscrita ante la defensora de familia del Centro Zonal Mártires del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 09 de octubre de 2007.

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

El pago de las cuotas adeudadas surgió desde el momento en que fue suscrita la conciliación ante la defensora de familia del Centro Zonal Mártires del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 09 de octubre de 2007 y, por ende, se constituyó la obligación en cabeza del demandado de suministrar alimentos a su hija.

Ante la existencia de dicha obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas que se causen mientras la deuda subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, y siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la deuda se pague en su totalidad; es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: “*Cuando*

se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago del 27 de octubre de 2022; asimismo, se condenará en costas al demandado, al resultar vencido en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, DAVID TIBOCHA BARRERA, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO. Condenar en costas al demandado, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría, atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso; para lo anterior, se fijan agencias en derecho por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000,00).

TERCERO. Informar que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.

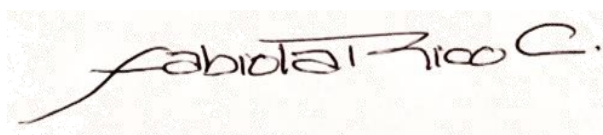
CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas (**de ser el caso**).

QUINTO. Remitir las diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA (REPARTO), para lo de su cargo, una vez quede en firme la liquidación de costas ordenada en la presente providencia.

SEXTO. Convertir los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA (**de ser el caso**), dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 068 de hoy, 26/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

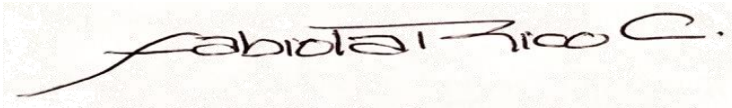
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20210041100
Demandante	Tadeusz Ireneusz Staniszewski

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

- 1.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes las comunicaciones provenientes de la DIAN vistas en los numerales 109 y 113 del expediente.
- 2.- Téngase en cuenta que la señora JULIA ISABEL ARANGUREN VARGAS dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de noviembre de 2023, remitiendo las cuentas de las gestiones realizadas con los dineros de la sucesión desde la fecha del fallecimiento del señor TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI, es decir desde el día 7 de julio de 2021 (numerales 110, 111, y 112 del expediente).
- 3.- Se ordena agregar las manifestaciones de los apoderados judiciales vistas en los numerales 114, 115, 116 del expediente).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 068 de hoy, 26/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicación	11001311001720210050600
Demandante	Shirley Gutiérrez Cárdenas
Demandado	José Miguel Franco Díaz

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que el abogado DIEGO ANDRÉS GONZÁLEZ HENRY, designado para representar al demandado en amparo de pobreza, aceptó la referida designación (archivo digital 27).

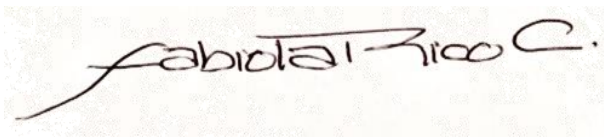
Por lo tanto, se ordena por secretaría remitirle el **link del expediente digital**, y **contabilizar** el término de traslado de la demanda.

De otra parte, se reconoce personería para actuar a la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, CLAUDIA CAMILA RIVERA TRUJILLO, como nueva apoderada de la demandante SHIRLEY GUTIÉRREZ CÁRDENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, se **niega** la solicitud de tener como notificado al demandado por conducta concluyente, elevada por la apoderada judicial de la demandante (archivo digital 32), en virtud de lo dispuesto en los incisos 1° y 2° de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 068 de hoy, 26/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720220000100
Demandante	Amelia Johana Araque Montoya
Demandado	Andrés Garzón Forero

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de las partes para los fines las manifestaciones de las apoderadas judiciales vistas en los numerales 046 y 048 del expediente.

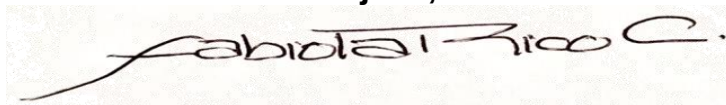
2.- A fin de continuar con el trámite del presente asunto se designa en el cargo de partidador a los apoderados **de los interesados y se designa como partidores a los doctores JOSÉ LUIS PEÑA PEÑA, LUIS ALFREDO AMAYA CHACON, GERARDO ANTONIO PARADA FERREIRA**, (ver acta de nombramiento en el numeral 050 del expediente) de la lista de auxiliares de la justicia, quien (es) cuenta (n) con un **término de veinte (20) días** para presentar el trabajo encomendado.

Aceptado el cargo por el primer auxiliar de la justicia, remítasele el proceso, dejándose las constancias del caso.

Comuníquesele **TELEGRÁFICAMENTE** sus nombramientos haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 068 de hoy, 26/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	110013110017 20220039300
Demandante	Diana Marcela Rojas Galindo
Demandado	Johan Manuel Rojas Hernández y Otros

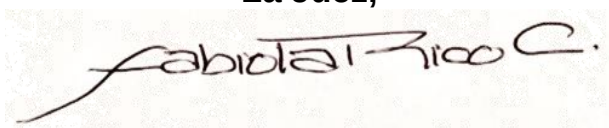
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la demandada INGRID NATALIA ROJAS HERNÁNDEZ se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto admisorio de la demanda como se desprende del Certificado de comunicación electronica expedido por la empresa de correos “LLEIDA LTDA”, vista en el fl. 4 del numeral 021 del expediente virtual; quien dentro de la oportunidad legal a través de apoderado judicial contestó de la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.- Así mismo, téngase en cuenta que la demandada ASTRID HERNÁNDEZ PRIETO se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto admisorio de la demanda como se desprende del Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa de correos “LLEIDA LTDA”, vista en el fl. 93 del numeral 021 del expediente virtual; quien dejó vencer el termino para contestar la demanda en silencio.

3.- En aras de continuar con el trámite, se ordena por secretaría CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por el término de cinco (05) días, remitiendo el link del expediente digital al apoderado judicial de la demandante; se advierte que el término previamente señalado empezará contarse a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del link, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado No. 068 de hoy, 26/04/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

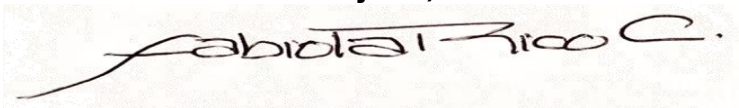
Clase de proceso	Revisión Administrativa de Alimentos
Radicado	11001311001720230026500
Demandante	Carolina Pérez Herrera
Demandado	Juan Camilo Gómez Chavarría

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- La constancia del emplazamiento al demandado JUAN CAMILO GÓMEZ CHAVARRÍA, conforme a los artículos 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad. (numeral 21 del expediente).

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado JUAN CAMILO GÓMEZ CHAVARRÍA, a quien se designa como Curador ad-litem a la Dra. LEIDY VIVIANA NAVARRO MORENO (ydiel85@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 068 de hoy, 26/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

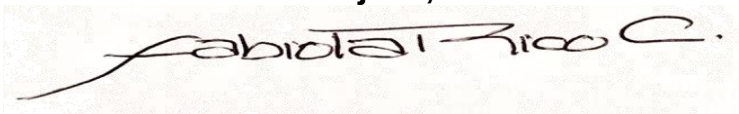
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20230043100
Demandante	Yury Paola Garzón Rodríguez
Demandado	Sergio Esteban Ramos Suárez

Del anterior trabajo de partición, presentado por la abogada BLANCA LUCILA TAMAYO MEDINA, en calidad de partidador designado por los interesados en el asunto, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE
La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 068 de hoy, 26/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	110013110017 20230096300
Demandante	Andrés Felipe Castellanos
Demandado	Kelly Fernanda Pérez Vargas

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), en el cual se admitió la demanda y se dijo que el nombre del menor es A.M.V.O.

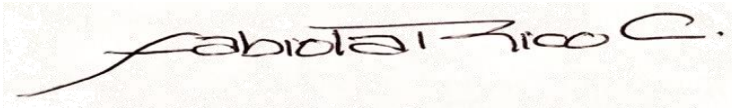
En consecuencia, el auto en mención quedara así:

ADMITIR la anterior demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESAD que promueve a través de la defensoría de familia, ANDRÉS FELIPE CASTELLANOS y en contra de KELLY FERNANDA PÉREZ VARGAS, respecto del niño J.J.C.P.

Por lo tanto, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que las actuaciones realizadas dentro del asunto, corresponden a las que tiene que ver con el niño J.J.C.P.

Proceda secretaria de conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibídem, EMPLÁCESE, a todos los parientes que por línea paterna y materna tenga el niño J.J.C.P., y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al artículo 10º del Ley 2213 de 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 068 de hoy, 26/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

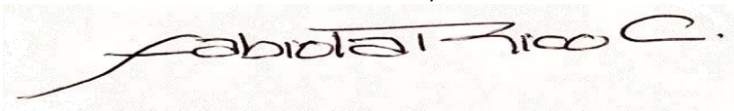
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	110013110017 20230096300
Demandante	Andrés Felipe Castellanos
Demandado	Kelly Fernanda Pérez Vargas

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

- 1.- Téngase en cuenta que el Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado se encuentran notificados dentro del presente asunto, e igualmente las constancias de envío de telegramas a los parientes por línea paterna y materna del menor de edad J.J.C.P., realizados por la secretaría en cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda (numeral 06, 07 y 08 del expediente virtual).
- 2.- Téngase en cuenta, por economía procesal que la demandada KELLY FERNANDA PÉREZ VARGAS se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del auto admisorio de la demanda como se desprende del Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa de correos “RAPIENTREGA”, vista en el fl. 5 del numeral 09 y 10 del expediente virtual; quien dejó vencer el termino para contestar la demanda en silencio.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 068 de hoy, 26/04/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20240020400
Demandante	Mayerly Margith Muñoz Carranza persona de apoyos de Joan Javier Muñoz Carranza
Demandado	Carlos Antonio Muñoz Parra
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del Acta de Conciliación No. 1307 efectuada por el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás de Bogotá, el **7 de diciembre de 2022**, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del alimentario **Joan Javier Muñoz Carranza**, representado por la persona de apoyos designada en la Escritura Pública No. 3.082 del 2 de agosto de 2021 de la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, señora **Mayerly Margith Muñoz Carranza** y en contra del padre del titular de derechos, señor **Carlos Antonio Muñoz Parra**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) por concepto de cuota alimentaria parcial del mes de abril de 2023.
- 2.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) por concepto de cuota alimentaria total del mes de mayo de 2023.
- 3.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000 por concepto de cuota alimentaria total del mes de junio de 2023.
- 4.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000 por concepto de cuota alimentaria total del mes de julio de 2023.
- 5.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000) por concepto de cuota alimentaria total del mes de agosto de 2023.
- 6.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000), por concepto de cuota alimentaria total de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, a razón de \$400.000 c/u.
- 7.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.311.360), por concepto de cuota alimentaria total de los meses de enero, febrero y marzo de 2023, a razón de \$437.120.
- 8.- Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) por concepto de muda de ropa que debía entregar a su hijo del 20 al 25 de diciembre de 2023.
- 9.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

10.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

11.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad

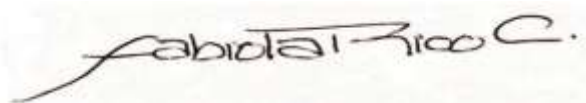
Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 068	De hoy 26/04/2024
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20240020700
Demandante	Kelly Johanna Andrade George
Demandado	Javier Enrique Cifuentes Salas
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del Acta de Conciliación Rad. 00212 / 2019 efectuada en el Centro de Conciliación Ciudadana del Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander, el **25 de octubre de 2019**, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Suba, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de los menores alimentarios **J.P.C.A. y A.L.C.A.**, representados por su progenitora **Kelly Johanna Andrade George** y en contra del padre de los niños, señor **Javier Enrique Cifuentes Salas**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, a razón de \$300.000 c/u.
- 2.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) por concepto de la cuota extraordinaria dejada de cancelar por el ejecutado, en diciembre de 2019.
- 3.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3.657.960) por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$304.830 c/u.
- 4.- Por la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$406.440) por concepto de las cuotas extraordinarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en julio y diciembre de 2020.
- 5.- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.863.532) por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$321.961 c/u.
- 6.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$429.282) por concepto de las cuotas extraordinarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en julio y diciembre de 2021.
- 7.- Por la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$770.424) por concepto de los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en los meses de enero a diciembre de 2022, a razón de \$64.202 c/u.

8.- Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$385.604) por concepto de las cuotas extraordinarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en julio y diciembre de 2022.

9.- Deberá tenerse en cuenta que, conforme a las consignaciones realizadas por el ejecutado en el año 2023, éste tiene un saldo a favor de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$943.332).

10.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

11.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

12.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad

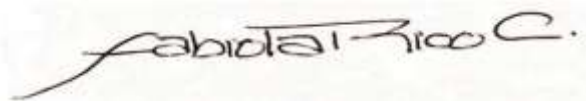
Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Notifíquese esta providencia al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

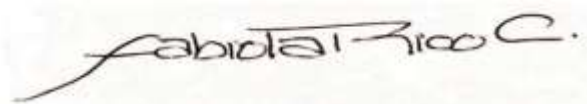
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 068	De hoy 26/04/2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20240020500
Demandante	Julio César García Bustamante
Demandada	Sandra Yobany Cruz Bernal
Asunto	Previo a resolver

Previo a resolver sobre la calificación de la demanda de la referencia, **se requiere a la parte actora**, para que a la mayor brevedad posible allegue la copia del registro civil de **matrimonio y de nacimiento** de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio No. 110013110017-2022-00414-00, tal como se ordenó en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 068	De hoy 26-04-2024
El secretario, Luis César Sastoque Romero	